

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Custodia. **2022-00127**

Examinada la gestión de notificación a la señora MAGALI DEL CARMEN JURADO, es claro que ese trámite no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que si al correo electrónico rosero2306@gmail.com le fue remitido los autos que admite la demanda y se decretan visitas, sin el escrito de demanda y anexos, no existe constancia alguna en el expediente digital de su **acuse de recibido**, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, C.G.P., conforme al *cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*¹.

Además, porque no se hicieron las demás prevenciones de carácter legal, como que la notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, o siquiera se le informó la dirección del correo electrónico o física del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que allegue esa constancia echada de menos, o para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación al demandado, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹ *“El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020)”*

